

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de febrero de 2010-dos mil diez.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **040/2009**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. RUBÉN GUAJARDO ESPINOSA**, en contra del **SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO** y del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**; y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, el **C. RUBÉN GUAJARDO ESPINOSA**, presentó un escrito dirigido al **C. GUSTAVO N. FLORES CORTINA**, en su carácter de **SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

“...Reporte 01 Informe del nombre de los elementos policiacos que atendieron el reporte policiaco que sigue (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades) así como los reportes levantados: ...llam_folio_Llamada:933618, fecha: 01/12/2008 Lunes 17:06:21. Tipo: Agresión familiar, Descripción: Olivia Castillo indica su exmarido fue agredirla a su domicilio.... No ubicado a la persona ya que se había retirado. Clave VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ...Dicho reporte se omitió dado de la siguiente manera : “BITACORA DEL POLICIA O POLICIAS QUE ACUDIERON AL LLAMADO EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS EN EL DOMICILIO JARDÍN DE TULIPANES 124 ENTRE ORQUIDEAS Y BUGAMBILIAS” ...Reporte 02 Informe de Policía y tránsito sobre el cual es le política que se sigue en los siguientes casos: ...Caso 02a . Informe SI SE ESTA PROHIBIDO, RESTRINGIDO O PERMITIDO PORTAR TELÉFONOS CELULARES PERSONALES A LOS ELEMENTOS POLICIACOS AL ESTAR ASIGNADOS A UNIDADES POLICIACAS O EN HORARIOS DE GUARDIA ...Caso 02b . Informe SI existe alguna COMUNICACIÓN ADISIONAL A LA CENTRAL DE RADIO DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS AL ESTAR ASIGNADOS A UNIDADES POLICIACAS O EN HORARIO DE GUARDIA. ...2c . MENCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL QUE SE MANEJA PARA QUE NO SE USE, SE VIGILE QUE NO SE USE O SE SANCIONE EL USO DE CELULARES PERSONALES EN EL REPORTE DE LLAMADOS A LA CENTRAL DE RADIO O DE LLAMADAS DE UNIDAD DE POLICIA A UNIDAD DE POLICIA, SIN PASAR POR LA CENTRAL DE RADIO. ...Reporte 03 Informe municipal cualquiera sobre el Ciudadano Alfonso Martínez Rivera, que fue detenido en la cárcel de Ciudad Guadalupe, en cualquiera de una o varias ocasiones, en el lapso desde el 1 de diciembre del 2008 a la fecha. Con los datos siguientes CUAL FUE LA FECHA, EL MEDIO Y LA FORMA DE DETENCION, EL DELITO TIPIFICADO, LA CONDENA O SANCION Y LA FORMA EN QUE QUEDO LIBRE, así como nombre de los elementos policiacos que atendieron el reporte policiaco (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los

elementos que acudieron al llamado en las unidades), así como los reportes levantados. ...Reporte 04. El reporte solicitado es para que se rinda un informe por escrito la juez de barrio Antonia Resendiz Hernández Juez Auxiliar del Fraccionamiento Jardines de San Miguel que vive en Jardín de Orquídeas 105 y su teléfono 81-40-40-50 toda vez que la denuncias de elementos de policía de Guadalupe han invadido casas en el fraccionamiento Jardines de San Miguel son de su conocimiento y se le han sido reportados. (toda vez que si es funcionario reconocido por el municipio de Guadalupe Nuevo León y que el reglamento de jueces auxiliares la faculta para entregar dicho informe). ...Reporte 05 El reporte solicitado es el estado del proceso de la DENUNCIA REGISTRADA EN ASUNTOS INTERNOS DEL ELEMENTO DE POLICIA GENARO CRUZ HERNANDEZ toda vez que si se ha sucedido lo siguiente; el día 26 de Octubre del 2009 se presentó el C. José Francisco Codina Garza a las 10:30 horas con gafete num. 18387 para notificar el acuerdo de citarme el día martes 27 de Octubre del 2009 a las 10:00 horas con el propósito de ratificar queja y presentar medios de prueba. Y a este fin presente escrito de ratificación, ampliación y pruebas, el cual fue recibido el día 27 de Octubre a las 10:03 A.M. en la Oficina de la Lic. Verónica Elizabeth García Pérez. Este reporte se omitió del informe solicitado de la siguiente forma: 12-DENUNCIAS REGISTRADAS EN ASUNTOS INTERNOS DE LOS ULTIMOS 12 MESES AL ELEMENTO DE POLICIA GENARO CRUZ HERNÁNDEZ" respuesta de la dirección de normatividad: "12- En nuestros archivos no se encuentra ningún antecedente o denuncia en contra del elemento Genaro Cruz Hernández en el Departamento de Asuntos Internos." ...Reporte 06 Informe o peritaje sobre el incendio elaborado por Bomberos o Protección Civil actualizado sobre los daños, causas, involucrados y demás causados en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del Fraccionamiento Jardines de San Migue, toda vez que se omite este informe-peritaje con el siguiente argumento: Oficio del director de bomberos Sr. Vicente Fausti Padilla fechad el 27 de marzo del 2009. ...Reporte 07 Informe municipal cualquiera sobre el Ciudadano Alfonso Martínez Rivera, sobre si existe cualquier tipo de orden de alejamiento que tenga de su ex pareja Olivia Castillo Sandoval sobre el domicilio Jardín de Tulipanes 124 Fraccionamiento Jardines de San Miguel o de otro domicilio desde el caso de violencia intrafamiliar del 01/12/2008 a la fecha. ...Reporte 08 El reporte solicitado es para que se rinda un informe por escrito del Comandante Alfredo Villalpando Jefe de la 3era compañía dependiente de la Supervisión de la zona norte y superior del policía raso Genaro Cruz Hernández, sobre el asunto en particular del Ciudadano Alfonso Martínez Rivera que se ha confrontado al policía raso Genaro Cruz Hernández a partir del hecho de violencia intrafamiliar sucedido en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del Fraccionamiento Jardines de San Miguel el pasado día 01/12/2008 en cuanto a la intervención del elemento desde ese derecho a la fecha. ...Reporte 09 El reporte solicitado es para que se rinda informe por escrito del Comandante Juan José Briones Flores Supervisor de la zona Norte como mando superior siguiente del policía raso Genaro Cruz Hernández, sobre el asunto en particular del Ciudadano Alfonso Martínez Rivera que se ha confrontado al policía raso Genaro Cruz Hernández a partir del echo de violencia intrafamiliar sucedido en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del fraccionamiento de San Miguel el Pasado día 01/12/2008 en cuanto a la intervención del elemento desde ese hecho a la fecha. ...Reporte 10 Informe del nombre de los elementos policiacos que atendieron reportes policiacos los días 22 de Septiembre del 2009 y 23 de Septiembre del 2009 en la calle Jardines Tulipanes sin número entre Jardín de Bugamvilias y Jardín de Orquídeas del fraccionamiento Jardines de San Miguel solicitados por la señora Hilda Olivia Castillo Sandoval (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades), así como los reportes levantados, toda vez que dichos elementos si se presentaron en el

domicilio señalado los días señalados (y no se registraron en el reporte de la central de radio en la fecha y en el domicilio señalado). ...”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, el **sujeto obligado**, a través del **C. Gustavo Díaz Diego**, en su carácter de **Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 11-once de diciembre de 2009-dos mil nueve, dio respuesta al peticionario dentro del término previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la que señaló medularmente lo siguiente:

*“...Dígasele al peticionario **C. RUBÉN GUAJARDO ESPINOZA**, que en respuesta a su solicitud de información, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como la demás normativa de nuestro municipio, se resuelve lo siguiente para cada uno de los reportes enumerados en dicha petición: ...**Reporte 01** Informe del nombre de los elementos policiacos que atendieron el reporte policiaco que sigue (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades) así como los reportes levantados: ...llam_fol_Llamada:933618, fecha: 01/12/2008 Lunes 17:06:21. Tipo: Agresión familiar, Descripción: Olivia Castillo indica su exmarido fue agredirla a su domicilio.... No ubicado a la persona ya que se había retirado. Clave VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ...Dicho reporte se omitió dado de la siguiente manera : “BITACORA DEL POLICIA O POLICIAS QUE ACUDIERON AL LLAMADO EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS EN EL DOMICILIO JARDÍN DE TULIPANES 124 ENTRE ORQUIDEAS Y BUGAMILIAS” ...En cuanto al reporte policiaco, hago de su conocimiento que es Información Reservada según lo establecido en el artículo 28 fracción I y III, que a la letra dice: ...Art.28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ...I.- Ponga en riesgo la seguridad la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias; ...III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;” ...En cuanto a la “BITACORA DE POLICIA O POLICIAS QUE ACUDIERON AL LLAMADO EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS EN EL DOMICILIO JARDÍN DE TULIPANES 124 ENTRE ORQUIDEAS Y BUGAMBILIAS” , le fue respondida su solicitud dentro del tiempo estipulado en la Ley de la materia, dicha respuesta le fue notificada el pasado 13 de Noviembre de 2009Reporte 02 Informe de Policía y tránsito sobre el cual es la política que se sigue en los siguientes casos: ...Caso 02a . Informe SI SE ESTA PROHIBIDO, RESTRINGIDO O PERMITIDO PORTAR TELÉFOS CELULARES PERSONALES A LOS ELEMENTOS POLICIACOS AL ESTAR ASIGNADOS A UNIDADES POLICIACAS O EN HORARIOS DE GUARDIA ...Para este caso le comento que “Sí esta prohibido como se marca por adición a los artículos 222 y 223 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León”. LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON ...DECRETO ...Núm.279 publicado en Periódico Oficial de fecha 22 de Septiembre de 2008 ...Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial 29 de julio de 2009 ...CAPITULO SEGUNDO ...DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ...**Artículo 222.-** Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes: XXXIII.- Utilizar o llevar consigo durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le*

hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función a su cargo.

...**ARTICULO 223.-** Serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, ó XIV del Artículo anterior, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se le aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto. ...las conductas descritas en las fracciones III, IV ó XXVIII del Artículo anterior, serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como mediada el cambio de adscripción: si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causada de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir. ...Quienes incurran en las conductas previstas en las fracciones VII ó XXXII del artículo anterior ...Caso 02b . Informe SI existe alguna COMUNICACIÓN ADISIONAL A LA CENTRAL DE RADIO DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS AL ESTAR ASIGNADOS A UNIDADES POLICIACAS O EN HORARIO DE GUARDIA. ...2c . MENCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL QUE SE MANEJA PARA QUE NO SE USE, SE VIGILE QUE NO SE USE O SE SANCIONE EL USO DE CELULARES PERSONALES EN EL REPORTE DE LLAMADOS A LA CENTRAL DE RADIO O DE LLAMADAS DE UNIDAD DE POLICIA A UNIDAD DE POLICIA, SIN PASAR POR LA CENTRAL DE RADIO. ..."En caso de ser sorprendido con teléfonos celulares personales durante sus labores se sancionará como lo marca la Ley antes mencionada". ...Reporte 03 Informe municipal cualquiera sobre el Ciudadano Alfonso Martínez Rivera, que fue detenido en la cárcel de Ciudad Guadalupe, en cualquiera de una o varias ocasiones, en el lapso desde el 1 de diciembre del 2008 a la fecha. Con los datos siguientes CUAL FUE LA FECHA, EL MEDIO Y LA FORMA DE DETENCION, EL DELITO TIPIFICADO, LA CONDENA O SANCION Y LA FORMA EN QUE QUEDO LIBRE, así como nombre de los elementos policiacos que atendieron el reporte policiaco (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades), así como los reportes levantados. ...Haciendo referencia al **Informe municipal cualquiera sobre el Ciudadano Alfonso Martínez Rivera** hago de su conocimiento que dicha información es Confidencial , según lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de la Materia, que a la letra dice: ..."Artículo 34.-Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones". ...En cuanto a **los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades;** es Información Reservada según lo establecido en el artículo 28 fracciones I y III, que a la letra dice: ..."Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias; ...III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;" ... Reporte 04. El reporte solicitado es para que se rinda un informe por escrito la juez de barrio Antonia Resendiz Hernández Juez Auxiliar del Fraccionamiento Jardines de San Miguel que vive en Jardín de Orquídeas 105 y su teléfono 81-40-40-50 toda vez que la denuncias de elementos de policía de Guadalupe han invadido casas en el fraccionamiento Jardines de San Miguel son de su conocimiento y se le han sido reportados. (toda ves que si es funcionario reconocido por el municipio de Guadalupe Nuevo León y que el reglamento

de jueces auxiliares la facultad para entregar dicho informe). ...El pasado 13 de noviembre de 2009 se le dio respuesta a esta misma solicitud de información, donde se le notifica que, "En cuanto a este punto le informamos que no existe reporte de queja o denuncia en el domicilio mencionado". ...Reporte 05 El reporte solicitado es **el estado del proceso de la DENUNCIA REGISTRADA EN ASUNTOS INTERNOS DEL ELEMENTO DE POLICIA GENARO CRUZ HERNANDEZ** toda vez que si se ha sucedido lo siguiente; el día 26 de Octubre del 2009 se presentó el C. José Francisco Codina Garza a las 10:30 horas con gafete num. 18387 para notificar el acuerdo de citarme el día martes 27 de Octubre del 2009 a las 10:00 horas con el propósito de ratificar queja y presentar medios de prueba. Y a este fin presente escrito de ratificación, ampliación y pruebas, el cual fue recibido el día 27 de Octubre a las 10:03 A.M. en la Oficina de la Lic. Verónica Elizabeth García Pérez. Este reporte se omitió del informe solicitado de la siguiente forma: 12-DENUNCIAS REGISTRADAS EN ASUNTOS INTERNOS DE LOS ULTIMOS 12 MESES AL ELEMENTO DE POLICIA GENARO CRUZ HERNÁNDEZ" respuesta de la dirección de normatividad: "12- En nuestros archivos no se encuentra ningún antecedente o denuncia en contra del elemento Genaro Cruz Hernández en el Departamento de Asuntos Internos." ...En cuanto a la información solicitada en este apartado, hago de su conocimiento que usted puede acudir a la oficina de Normatividad ubicada en Calle Hidalgo No. 125 en el Centro de Guadalupe, Nuevo León, para hacer uso de su derecho de petición, según lo establecido en el artículo 8 de la Constitución, ya que usted forma parte de dicho proceso de denuncia. ...Reporte 06 Informe o peritaje sobre el incendio elaborado por Bomberos o Protección Civil actualizado sobre los daños, causas, involucrados y demás causados en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del Fraccionamiento Jardines de San Miguel, toda vez que se omite este informe-peritaje con el siguiente argumento: Oficio del director de bomberos Sr. Vicente Fausti Padilla fechad el 27 de marzo del 2009. ... "Después de haber hecho un sondeo en lo poco que nos quedo de registro por la inundaciones que tuvimos..." ...Este punto ya fue solicitado por usted y se le dio respuesta en tiempo y forma el pasado 13 de Noviembre de 2009. ...Reporte 07 Informe municipal cualquiera sobre el Ciudadano Alfonso Martínez Rivera, sobre si existe cualquier tipo de orden de alejamiento que tenga de su ex pareja Olivia Castillo Sandoval sobre el domicilio Jardín de Tulipanes 124 Fraccionamiento Jardines de San Miguel o de otro domicilio desde el caso de violencia intrafamiliar del 01/12/2008 a la fecha. ...Reporte 08 El reporte solicitado es para que se rinda un informe por escrito del Comandante Alfredo Villalpando Jefe de la 3era compañía dependiente de la Supervisión de la zona norte y superior del policía raso Genaro Cruz Hernández, sobre el asunto en particular del Ciudadano Alfonso Martínez Rivera que se ha confrontado al policía raso Genaro Cruz Hernández a partir del hecho de violencia intrafamiliar sucedido en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del Fraccionamiento Jardines de San Miguel el pasado día 01/12/2008 en cuanto a la intervención del elemento desde ese derecho a la fecha. ...Reporte 09 El reporte solicitado es para que se rinda informe por escrito del Comandante Juan José Briones Flores Supervisor de la zona Norte como mando superior siguiente del policía raso Genaro Cruz Hernández, sobre el asunto en particular del Ciudadano Alfonso Martínez Rivera que se ha confrontado al policía raso Genaro Cruz Hernández a partir del echo de violencia intrafamiliar sucedido en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del fraccionamiento de San Miguel el Pasado día 01/12/2008 en cuanto a la intervención del elemento desde ese hecho a la fecha. ...Hago de su conocimiento que dicha información solicitada en los reportes enumerados por usted como 07, 08 y 09 es Confidencial, según lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de la Materia que a la letra dice: "Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y

sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones". ...**Reporte 10 Informe del nombre de los elementos policiacos que atendieron reportes policiacos** los días 22 de Septiembre del 2009 y 23 de Septiembre del 2009 en la calle Jardines Tulipanes sin número entre Jardín de Buganvillas y Jardín de Orquídeas del fraccionamiento Jardines de San Miguel solicitados por la señora Hilda Olivia Castillo Sandoval (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades), así como los reportes levantados, toda vez que dichos elementos si se presentaron en el domicilio señalado los días señalados (y no se registraron en el reporte de la central de radio en la fecha y en el domicilio señalado). ...Lo solicitado en este último punto, le comunico que es Información Reservada según lo establecido en el artículo 28 fracciones I y III, que a la letra dice: ..."Art. 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ...I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias; ...III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;..."

III.- Que en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2009-dos mil nueve, el **C. RUBÉN GUAJARDO ESPINOSA**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra del **SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en la parte conducente:

"... Por medio del presente escrito y anexos que acompaño, de conformidad con lo establecido con los artículos 124, 125 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, interpongo el procedimiento de inconformidad con contra del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe Nuevo León C.P. Gustavo Flores Cortina, en relación a los siguientes: ...**HECHOS** ...1.- En fecha 17 de Noviembre del año en curso, el suscrito solicité La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe Nuevo León, C.P. Gustavo N Flores Cantú la siguiente información: ...En la solicitud señalada que comprendía 10 puntos petitorios, únicamente me agravian las respuestas señaladas a los puntos Reporte 01 y Reporte 10, mismo que se transcriben: ...Reporte 01.- **informe el nombre de los elementos policiacos que atendieron el reporte policiaco que sigue tanto elementos que sigue tanto elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades, así como los reportes levantados.-** ...Llamada folio 936918 fecha 1/12/2008 Lunes 17:06:21: **Agresión a Familiar, Descripción Olivia Castillo indica se ex marido fue a agredirla su domicilio...ubicado la persona ya se había retirado. Clave Violencia intrafamiliar** ...Reporte10- Informe el nombre de los elementos policiacos que atendieron. **Reportes policiacos los días 22 de septiembre del 2009 y23 de septiembre del 2009 en la calle de jardín de Tulipanes sin numero entre jardín de buganvillas y Jardines de Orquídeas del Fraccionamiento Jardines de San Miguel solicitados por la señora Hilda Olivia Castillo Sandoval (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades) como los reportes levantados, toda vez que dichos elementos se presentaron en el**

domicilio señalado los días señalados(y no se registraron en el reporte de la central de radio en la fecha y en el domicilio señalado. ...2- Por otra parte y en relación con los puntos petitorios señalados en el punto anterior, el sujeto obligado contesto lo siguiente ...Reporte 01 contestación.- En cuanto al reporte policiaco, hago de su conocimiento. Que es información reservada según lo establecido en el artículo 28 fracciones I Y III que a la letra dice: Art 28.- Como información Reservada podrá calificarse aquella cuya difusión:- ...I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias. Operativos y recursos en dichas materia. ...III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. ...Reporte 10.- en contestación.-Lo solicitado en este punto, le comunico que es información reservada según lo establecido en el artículo 28 fracciones I y III, que a la letra dice:- ...Artículo 28.- Como información Reservada podrá calificarse aquella cuya difusión:- ...I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes programas, estrategias, operativos y recursos en dicha materia.- ...Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.- ...Las anteriores respuestas en concepto del compareciente, no se consideran reservadas en atención a que no cumplen con lo establecido con el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en ninguna de las fracciones de dicho artículo. En especial con la fracción III, ya que no motiva el acuerdo ,es decir como encuadra en la hipótesis de reserva, así como el plazo que se considera para la reserva en los términos del artículo 31 de la Ley multicitada. ...Por lo anterior me veo en la necesidad de hacer uso de la potestad que me concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y solicito a esta Honorable Comisión iniciar el procedimiento referido en el capitulo segundo de la ley en la materia, supliéndome en la deficiencia de la queja en este procedimiento en término de lo que al efecto dispone el artículo 128 de la ley de la materia..."

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad, lo siguiente:

1.- Copia simple de la solicitud de información con sello visible de recibido de fecha 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, que contiene la solicitud de información enviada al C. Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; y,

2.- Copia simple del instructivo de notificación donde se inserta el acuerdo pronunciado por el C. Gustavo Díaz Diego, en su carácter de Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se hace constar la respuesta a la solicitud de información del C. Rubén Guajardo Espinosa.

V.- Que el 16-dieciséis de diciembre de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este organismo autónomo turnó el presente asunto al Comisionado Vocal, Rodrigo Plancarte de la Garza; para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VI.- Que en fecha 17-diecisiete de diciembre de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por el promovente en contra del **SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**; en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **040/2009**.

VII.- Que en fecha 17-diecisiete de diciembre de 2009-dos mil nueve, mediante oficio número DAJ/223/2009, se notificó al **SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VIII.- Que el día 12-doce de enero de 2010-dos mil diez, compareció el **C. Gustavo N. Flores Cortina**, en su carácter de **Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo**, y **Ángel Fernando Pérez de León**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública**, ambos del **Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

*“...A).- CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: ...No son cierto, es falso lo afirmado por la actora del Juicio de inconformidad en sus puntos de hechos de la demanda, como se demostrara mas adelante en el cuerpo de contestación del procedimiento que se sigue en nuestra contra. ...B).- DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO: ...PRIMERO.- Atento a lo establecido en el numeral 131, Fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, deberá declararse el sobreseimiento o desechamiento del presente juicio de inconformidad, y en consecuencia decretarse la validez de los actos impugnados por la parte actora, el cual según su dicho consistente en que a sus peticiones identificadas como reporte 1, así como reporte 10, (los cuales en obviedad de repeticiones nos reservamos señalar de nueva cuenta), las respuestas que el sujeto obligado les proporciono a las mismas, no se consideran como reservadas, en atención a que no cumplen con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en ninguna de las Fracciones de dicho artículo, en especial con la fracción III, ya que no motiva el acuerdo, es decir como encuadra en la hipótesis de reserva, así como el plazo que se considera para la reserva en los términos del artículo 31 de la ley multicitada. ...Ahora bien, en atención a los conceptos de violación que hace valer el inconforme, y los cuales de manera resumida fueron descritos en líneas precedentes, se tiene que no le asiste la razón al peticionario de información; pues es de advertirse que los comparecientes, el primero en mi carácter de **enlace de información**, y el segundo como **sujeto obligado**, contrario a lo*

expuesto por el inconforme, si proporcionamos de manera apegada a derecho, correcta, expresa y clara la información que el peticionario de la información solicitó; señalándole además de manera fundada y motivada en el acuerdo que se dictó el día 10-diez de diciembre del año 2009-dos mil nueve, (el cual fue debidamente notificado el día 11-once de diciembre de ese mismo año), las razones, circunstancias y motivo, por los cuales se le negó el contenido de lo señalado en sus reportes identificados como reporte 1 y reporte 10; acuerdo del cual para efectos de acreditar nuestro dicho, se acompaña desde este momento el instructivo en el cual se contiene el original del mismo, solicitado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información su cotejo y devolución, en virtud de que este forma parte de nuestro expediente original, señalado además **Bajo Protesta de Decir Verdad** que en su momento se acompañara copia debidamente certificada del mismo, ello virtud de que como se acredita fehacientemente con el acuse de recibido que a este acto se acompaña, que dicha certificación ya que fue solicitada al R. Ayuntamiento, pero la misma aun no ha sido expedida, y en virtud de que el término corre en nuestra contra, es el motivo principal por el cual solicitamos su ofrecimiento de esa forma. ...Además es importante mencionar que el sujeto obligado jamás incurrió en ilegalidad alguna y mucho menos dejó en estado de indefensión al peticionario de la información, ya que para efectos de cumplir, fundamentar y motivar lo expuesto en el acuerdo que fue señalado en el párrafo anterior, dicto ese mismo día 10-diez de diciembre de año 2009-dos mil nueve, una resolución en la cual expuso las causas, razones e impedimentos jurídicos, del porque se encontraba impedido para proporcionar al peticionario, la información que solicitada por éste último en su reporte1, así como en su reporte 10; resolución que para mayor comprensión se transcribe textualmente a este curso de contestación: ...ANGEL FERNANDO PÉREZ DE LEÓN, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2 párrafo octavo, noveno y penúltimo, 6 fracción II, 83,85 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ...**CONSIDERANDO** ...Que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , prevé que el derecho a la información de toda persona será garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principios y bases, prevaleciendo entre otros el de máxima publicidad, criterio establecido para todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas, responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información Pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a Derecho. ...Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada el 19 de Julio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, reglamenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de las citadas autoridades, el cual se establece en los artículos 1,2, penúltimo párrafo y 6 fracción II, de la Ley en cita, con lo anterior no solamente se determina el título del Derecho de manera explícita, sino que se elimina cualquier restricción que pretenda oponerse arbitrariamente al cumplimiento, advirtiendo además que su interpretación es totalmente garantizada, lo que conlleva a que las diversas autoridades eficienten los mecanismos para producir, registrar, distribuir, archivar y publicar su propia información, la cual se restringe en los casos previstos expresamente por la propia Ley, que son los relativos a la información reservada o confidencial, de las que se podrá sustentar una negativa a proporcionar la información requerida debidamente fundada y motivada. ...Que tal como se detalla, toda la información en poder de los órganos de Estado es, en principio, pública. Las excepciones sólo podrán ser autorizadas por causas legales razonables y suficientemente fundadas, y en ciertos casos, sujetas a la comprobación de que el perjuicio de su publicidad es mayor al beneficio de su divulgación. Se satisface mencionando en redacción del texto constitucional... “que en

la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Las excepciones sólo podrán ser autorizadas por causas legales razonables conforme al interés público, y en ciertos casos, sujetas a la comprobación de que el perjuicio es mayor al beneficio de su divulgación...” ...Sírvese atender en lo particular, lo dispuesto por los artículos 26,27,28 fracciones I, III y V, 30,31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. ...Fundamentación y Motivación.- Si bien es cierto que los artículos 3,4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado establecen el Principio de Máxima Publicidad respecto a la información, entendida ésta última como aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados, generan obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar, también es cierto que la propia ley establece los supuestos de Información Confidencial. (arts. 2, 34, 35 y siguientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León,) y aquel caso que sin dejar de ser información pública, se excepciona de entregar de forma temporal-determinada hasta por un lapso de 7 años, con posibilidad de renovarse si las causas que originan tal reserva subsistente: Información Reservada, (arts. 2, 26 al 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León: ...Se transcriben los numerales señalados en párrafo que antecede: “**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... **Información confidencial:** aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. ... **Información reservada:** la información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el capítulo cuarto de este Título. ... **Artículo 3.-** Son objetivos de esta Ley: ...I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos conforme a los procedimientos regulados por esta Ley. ...Así como regular las atribuciones del órgano constitucional autónomo especializado, encargado de conocer y resolver de manera imparcial las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho” ...**Artículo 4.-** Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley. ...Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley. ...**Artículo 5.-** Respecto a la información pública a que se refiere esta Ley, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados”...**Artículo 26.-** La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en esta Ley. ...**Artículo 27.-** La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público. ...El acuerdo cuando menos deberá contener: ...I.- La hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de esta Ley; ...II.- El documento, la parte o partes del mismo que se reservan; ...III.- La motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, así como la del plazo que se considere para la reserva, en los términos del artículo 31 de la presente Ley; y ...IV.- El sujeto obligado que conforme a sus atribuciones, sea el responsable de su custodia. ...**Artículo 28.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ...I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias; ...II.- La que de hacerse del conocimiento público pueda poner en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y

ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia; ...III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; ...IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a: ...Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes; ...La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias; ...La recaudación de las contribuciones; y ...Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado. ...V.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley; ...VI.- Menoscabe seriamente el patrimonio de los sujetos obligados; y ...VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva. ...**Artículo 29.**- También se considerará como información reservada: ...I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma; y ...II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. ...Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas. ...La clasificación prevista en este artículo requerirá de la efectiva verificación de que la información cae en alguno de los supuestos enumerados; para la negativa de acceso, la motivación deberá incluir una acreditación fehaciente de que la información clasificada es un caso específico previsto en alguna de las fracciones de este artículo. ...**Artículo 30.**- Para invocar la causal de clasificación de información reservada, deberán valorarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de reservar la información; el interés público de otorgarle ese carácter y el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3 de la presente Ley. ...**Artículo 31.**- La información clasificada como reservada según los artículos 28 y 29 podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, cuando haya transcurrido el periodo de reserva o cuando la autoridad judicial así lo determine. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado siempre que subsistan las causales que le dieron origen. El periodo de clasificación deberá contabilizarse desde la fecha en que se generó el documento o expediente. ...**Artículo 32.**- La información deberá ser clasificada por el sujeto obligado, en la mayor medida de lo posible, desde el momento en que se genera el documento o el expediente. ...En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información. ...**Artículo 33.**- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados sólo a los servidores públicos que la deban conocer en razón de su cargo o función. ...**Artículo 34.**- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. ...**Artículo 35.**- También se considerará como información confidencial: ...I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley; ...II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; ...III.- La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

...IV.- La que otros Estados entreguen con tal calidad; y ...V. La demás que señalen otros dispositivos legales. ...No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado. ...El artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establece con claridad que la información pública por causas de interés público y conforme a las modalidades que establece la Ley, que para los efectos que nos atañe son los contenidos en el artículo 27, el cual establece los requisitos; artículo 28 y 29 que prevén las hipótesis; artículo 30, las circunstancias de modo, tiempo lugar al momento de reservar la información y, finalmente artículo 31, la temporalidad. Así entonces, el alcance del presente Acuerdo tiene por objeto último el reservar información por un período de 7- siete años en términos de la Ley de la materia, por lo que su publicidad estará Reservada por medio escrito, electrónico, magnético y cualquier otro, presente o futuro que llegase a existir al público en general como en el caso en concreto es lo referente a **“los nombres de los elementos policiacos que atienden reportes policiacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden dicho llamado”**. ...Argumento a favor de la reserva es el previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en los cuales se prevén los Requisitos e Hipótesis. ...Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un **acuerdo fundado y motivado** en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse **una alta probabilidad de dañar el interés público**. ...El acuerdo cuando menos deberá contener: ...I.- **La hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de esta Ley;** ...II.- El documento, la parte o partes del mismo que se reserva; ...III.- La motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, así como la del plazo que se considera para la reserva, en los términos del artículo 31 de la presente Ley; y ...IV.- El sujeto obligado que conforme a sus atribuciones, sea el responsable de su custodia. ...Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ...I.- **Ponga en riesgo la seguridad pública municipal** o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias; ...II.- La que de hacerse del conocimiento público pueda poner en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia; ...III.- **Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;** ...IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a: ...Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes; ...La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias; ...La recaudación de las contribuciones; y ...Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado. ...V.- **La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley;** ...VI.- Menoscabe seriamente el patrimonio de los sujetos obligados; y ...VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. ...El objeto de la citación de los fundamentos y argumentos, es con la finalidad de demostrar mediante el método de interpretación sistemático y estricto de lo narrado y transcrito, que de no respetarse dichos numerales, al difundir a particulares “los nombres de los elementos policiacos que atienden reportes policiacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden dicho llamado” se incurriría, en la probabilidad de violentar los siguientes supuestos: ...Se pondría en riesgo la seguridad pública del gobierno, territorio y población del Estado de Nuevo León, acorde a lo preceptuado en el artículo

28 fracción I. ...Se pondrían en riesgo la salud de cualquier persona dentro del gobierno, territorio y población del Estado de Nuevo León, según el artículo 28 fracción III. ...Se pondría a partir de elementos objetivos o verificables en una alta probabilidad de dañar el interés público, en base al artículo 27, primer párrafo. ...Desahogo del punto anterior.- La seguridad pública como concepto general encuentra fundamento primario del régimen jurídico en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, la cual establece en sus párrafos sexto y séptimo que: "...La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, al Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. ...La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública". ...Conforme el anterior precepto citado, el artículo 3 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, textualmente señala: "...La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos." ...De igual forma, el artículo 5 de la Ley Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León estará orientada a la consecuencia de los siguientes fines, que entre otros refiere el de salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos. ...Por lo que se refiere al caso de reserva que nos ocupa se estime procedente señalar lo siguiente: ...Primero: La integridad física de los elementos policiales se encuentra altamente comprendida en las acciones que cotidianamente desempeña con motivo del servicio público que desempeñan. ...Segundo: La reserva y confidencialidad tanto de los datos de las personas que intervienen o se involucran en actividades que tienden a mantener el orden público, dotándoles de la garantía que en todo momento la institución puede responder de su desempeño y no así la persona como ente individual y autónomo que ese desempeño se involucran en las actividades en comento. ...Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ...**ACUERDO** ...De formalidad con lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,5, y 6 fracción 1,9,26,27,28 fracciones I, II, III, V, 29, 30, 31, 34, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se ordena la utilización de la información respecto a **"los nombres de los elementos policiacos que atienden reportes policiacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden dicho llamado"**, bajo los más estrictos principios de Confidencialidad y de Reserva, por lo que su consulta se realizara única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones oficiales por parte de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información de consultada, por lo que se ordena la Reserva de toda la información citada anteriormente; además de ser clasificada como pública, pone en riesgo operativos y recursos de dicha materia; pone en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia; pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los sujetos obligados que intervienen; por lo que permanecerá con el carácter de Reserva por un periodo de Siete años, por las consideraciones establecidas previamente. ...De conformidad con el Acuerdo por el cual se Adscribe Orgánicamente a la Secretaría de Seguridad de Guadalupe, Nuevo León, en cumplimiento al artículo 27, fracción 27, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto como responsable de la custodia de la información que se reserva es el LIC. ÁNGEL FERNANDO PÉREZ DE

LEÓN, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe , Nuevo León. ...Por lo que a fin de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, remítase el mismo al C.P. GUSTAVO N. FLORES CORTINA , en su carácter de Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo Pública del Municipio de Guadalupe , Nuevo León para que por su conducta notifique a las autoridades correspondiente al presente acuerdo y se instruyan las consideraciones aplicables. Así lo acordó y firma el suscrito Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León a los diez días del mes de Diciembre del dos mil nueve(...) ...Resolución de la antes citada, de la cual es de advertirse con palmaria nitidez, que si se encuentra ajustado a derecho, todo el trámite procesal que se le ha estado dando a la petición de información hecha valer por el inconforme, ya que el dictado de la resolución antes transcrita, es de considerarse que si se fue debidamente fundada y motivada, ya que en el cuerpo de la misma fueron citados todos los artículos de la ley aplicables al caso en concreto; asimismo en ella se expresaron con precisión todas las causas, motivos y circunstancias que resultaron necesarios y acordes a lo que establece la normatividad vigente para decretar su reserva y finalmente el hecho consistente en que ésta fue dictada en tiempo y forma, (resolución la cual, desde este momento se pone a disposición del inconforme, en las instalaciones que ocupa la oficina de la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa de éste Municipio, la cual se encuentra ubicada en el domicilio que fue señalado al rubro del presente escrito, o bien si así lo requiere se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes copia certificada de la misma), a fin de que el inconforme, exprese lo que a sus derechos convenga). ...(...) ...Motivaciones las anteriormente señaladas, por los cuales la Autoridad resolutora, deberá de considerar que las partes acusadas (contrario a lo expuesto por el inconforme) si cumplimos a cabalidad y al pie de la letra el contenido de los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y en consecuencia que no se causo ninguna lesión jurídica al quejoso; justificando nuestro dicho, con el ofrecimiento desde este momento del original de la resolución que fue dictada por el Licenciado ANGEL FERNANDO PEREZ DE LEON, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública de éste Municipio, el día 10-diez de diciembre del año 2009-dos mil nueve, solicitado desde este momento a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información su cotejo y devolución, en virtud de que este forma parte de nuestro expediente original, señalado además **Bajo Protesta de Decir Verdad** que en su momento se acompaña copia debidamente certificada de la misma, ello en virtud de que como se acredita fehacientemente con el acuse de recibido que este acto se acompaña, que dicha certificación ya fue solicitada al R. Ayuntamiento, pero la misma aun no ha sido expedida, y en virtud de que el termino corre en nuestra contra, es el motivo principal por el cual solicitamos su ofrecimiento de esta forma..."

Los sujetos obligados allegaron a su contestación, la siguiente documentación:

1.- La copia certificada que contiene el nombramiento del C. Gustavo N. Flores Cortina, como Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

2.- La copia certificada que contiene el nombramiento del C. Ángel Fernando Pérez de León, como Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

3.-La copia certificada del acuerdo suscrito por el C. Ángel Fernando Pérez de León, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, de fecha 10-diez de diciembre de 2009-dos mil nueve, mediante el cual se hace constar la reserva de la información en los términos de la Ley de materia.

4.-La copia certificada del instructivo de notificación donde se inserta el acuerdo elaborado por el C. Gustavo Díaz Diego, en su carácter de Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se hace constar la respuesta a la solicitud de información del C. Rubén Guajardo Espinosa.

IX.- Que mediante auto de fecha 13-trece de enero de 2010-dos mil diez, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera; por lo que al efecto, el día 21-veintiuno de enero del año en curso, compareció a exponer lo que a sus intereses estimó conveniente.

Así las cosas, en fecha 27-veintisiete de enero del año en curso, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

X.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por los sujetos obligados, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Asimismo, cabe destacar, que el día 25-veinticinco de enero del año en curso, concluyó el período de 04-cuatro años por el que fueron designados los C.C. Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza y Luz Amparo Silva Morín, para desempeñar los cargos de Comisionado Propietario y Comisionada Supernumeraria de esta Comisión, respectivamente; ahora bien, es el caso señalar que a la fecha, el Congreso del Estado de Nuevo León, no ha designado a los comisionados que habrán de sustituir a los antes señalados, en términos de lo que dispone el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

En atención a lo anteriormente expuesto, el estudio y análisis de la presente resolución, se llevará a cabo únicamente con la participación de los integrantes del Pleno de esta Comisión, los C.C. Guillermo Carlos Mijares Torres y Rodrigo Plancarte de la Garza, de conformidad con lo que dispone el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Determinado lo anterior, este órgano colegiado procederá a analizar el estudio de la actual controversia.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo

5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia dentro del presente sumario; por su parte, esta Comisión, tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis al escrito presentado por el particular ante el sujeto obligado señalado como responsable, en fecha 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...Reporte 01 Informe del nombre de los elementos policiacos que atendieron el reporte policiaco que sigue (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades) así como los reportes levantados: ...llam folio Llamada:933618, fecha: 01/12/2008 Lunes 17:06:21. Tipo: Agresión familiar, Descripción: Olivia Castillo indica su exmarido fue agredirla a su domicilio.... No ubicado a la persona ya que se había retirado. Clave VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ...Dicho reporte se omitió dado de la siguiente manera : “BITACORA DEL POLICIA O POLICIAS QUE ACUDIERON AL LLAMADO EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS EN EL DOMICILIO JARDÍN DE TULIPANES 124 ENTRE ORQUIDEAS Y BUGAMBILIAS” ...Reporte 02 Informe de Policía y tránsito sobre el cual es la política que se sigue en los siguientes casos: ...Caso 02a . Informe SI SE ESTA PROHIBIDO, RESTRINGIDO O PERMITIDO PORTAR TELÉFOS CELULARES PERSONALES A LOS ELEMENTOS POLICIACOS AL ESTAR ASIGNADOS A UNIDADES POLICIACAS O EN HORARIOS DE GUARDIA ...Caso 02b . Informe SI existe alguna COMUNICACIÓN ADISIONAL A LA CENTRAL DE RADIO DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS AL ESTAR ASIGNADOS A UNIDADES POLICIACAS O EN HORARIO DE GUARDIA. ...2c . MENCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL QUE SE MANEJA PARA QUE NO SE USE, SE VIGILE QUE NO SE USE O SE SANCIONE EL USO DE CELULARES PERSONALES EN EL REPORTE DE LLAMADOS A LA CENTRAL DE RADIO O DE LLAMADAS DE UNIDAD DE POLICIA A UNIDAD DE POLICIA, SIN PASAR POR LA CENTRAL DE RADIO. ...Reporte 03 Informe municipal cualquiera sobre el Ciudadano Alfonso Martínez Rivera, que fue detenido en la cárcel de Ciudad Guadalupe, en cualquiera de una o varias ocasiones, en el lapso desde el 1 de diciembre del 2008 a la fecha. Con los datos siguientes CUAL FUE LA FECHA, EL MEDIO Y LA FORMA DE DETENCION, EL DELITO TIPIFICADO, LA CONDENA O SANCION Y LA FORMA EN QUE QUEDO LIBRE, así como nombre de los elementos policiacos que atendieron el reporte policiaco (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades), así como los reportes levantados. ...Reporte 04. El reporte solicitado es para que se rinda un informe por escrito la juez de barrio

Antonia Resendiz Hernández Juez Auxiliar del Fraccionamiento Jardines de San Miguel que vive en Jardín de Orquídeas 105 y su teléfono 81-40-40-50 toda vez que la denuncias de elementos de policía de Guadalupe han invadido casas en el fraccionamiento Jardines de San Miguel son de su conocimiento y se le han sido reportados. (toda vez que si es funcionario reconocido por el municipio de Guadalupe Nuevo León y que el reglamento de jueces auxiliares la faculta para entregar dicho informe). ...Reporte 05 El reporte solicitado es el estado del proceso de la DENUNCIA REGISTRADA EN ASUNTOS INTERNOS DEL ELEMENTO DE POLICIA GENARO CRUZ HERNANDEZ toda vez que si se ha sucedido lo siguiente; el día 26 de Octubre del 2009 se presentó el C. José Francisco Codina Garza a las 10:30 horas con gafete num. 18387 para notificar el acuerdo de citarme el día martes 27 de Octubre del 2009 a las 10:00 horas con el propósito de ratificar queja y presentar medios de prueba. Y a este fin presente escrito de ratificación, ampliación y pruebas, el cual fue recibido el día 27 de Octubre a las 10:03 A.M. en la Oficina de la Lic. Verónica Elizabeth García Pérez. Este reporte se omitió del informe solicitado de la siguiente forma: 12-DENUNCIAS REGISTRADAS EN ASUNTOS INTERNOS DE LOS ULTIMOS 12 MESES AL ELEMENTO DE POLICIA GENARO CRUZ HERNÁNDEZ" respuesta de la dirección de normatividad: "12- En nuestros archivos no se encuentra ningún antecedente o denuncia en contra del elemento Genaro Cruz Hernández en el Departamento de Asuntos Internos." ...Reporte 06 Informe o peritaje sobre el incendio elaborado por Bomberos o Protección Civil actualizado sobre los daños, causas, involucrados y demás causados en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del Fraccionamiento Jardines de San Migue, toda vez que se omite este informe-peritaje con el siguiente argumento: Oficio del director de bomberos Sr. Vicente Fausti Padilla fechad el 27 de marzo del 2009. ...Reporte 07 Informe municipal cualquiera sobre el Ciudadano Alfonso Martínez Rivera, sobre si existe cualquier tipo de orden de alejamiento que tenga de su ex pareja Olivia Castillo Sandoval sobre el domicilio Jardín de Tulipanes 124 Fraccionamiento Jardines de San Miguel o de otro domicilio desde el caso de violencia intrafamiliar del 01/12/2008 a la fecha. ...Reporte 08 El reporte solicitado es para que se rinda un informe por escrito del Comandante Alfredo Villalpando Jefe de la 3era compañía dependiente de la Supervisión de la zona norte y superior del policía raso Genaro Cruz Hernández, sobre el asunto en particular del Ciudadano Alfonso Martínez Rivera que se ha confrontado al policía raso Genaro Cruz Hernández a partir del hecho de violencia intrafamiliar sucedido en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del Fraccionamiento Jardines de San Miguel el pasado día 01/12/2008 en cuanto a la intervención del elemento desde ese derecho a la fecha. ...Reporte 09 El reporte solicitado es para que se rinda informe por escrito del Comandante Juan José Briones Flores Supervisor de la zona Norte como mando superior siguiente del policía raso Genaro Cruz Hernández, sobre el asunto en particular del Ciudadano Alfonso Martínez Rivera que se ha confrontado al policía raso Genaro Cruz Hernández a partir del echo de violencia intrafamiliar sucedido en el domicilio Jardín de Tulipanes 124 del fraccionamiento de San Miguel el Pasado día 01/12/2008 en cuanto a la intervención del elemento desde ese hecho a la fecha. ...Reporte 10 Informe del nombre de los elementos policiacos que atendieron reportes policiacos los días 22 de Septiembre del 2009 y 23 de Septiembre del 2009 en la calle Jardines Tulipanes sin número entre Jardín de Bugamvilias y Jardín de Orquideas del fraccionamiento Jardines de San Miguel solicitados por la señora Hilda Olivia Castillo Sandoval (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades), así como los reportes levantados, toda vez que dichos elementos si se presentaron en el domicilio señalado los días señalados (y no se registraron en el reporte de la central de radio en la fecha y en el domicilio señalado)..."

[Énfasis subrayado]

Así pues, la autoridad señalada como responsable, según obra en autos, contestó al particular que la información solicitada en los reportes 01-uno y 10-diez, era considerada como reservada según lo establecido en el artículo 28, fracciones I y III de la Ley de la materia.

Inconforme con la respuesta, el particular solicitó la intervención de esta Comisión, en virtud de que, a su juicio, la misma no debió de haberse declarado como reservada, en los términos precisados por el Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Posteriormente, se notificó al **SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que compareció el **C. Gustavo N. Flores Cortina**, en su carácter de **Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo**, y el **C. Ángel Fernando Pérez de León**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública ambos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, en la que expusieron que no son ciertos los hechos afirmados por la actora dentro del juicio de inconformidad en sus puntos de hechos de la demanda, ya que primeramente según lo establecido en el numeral 131, fracción III, de la Ley de la materia, debería declararse el sobreseimiento o desechamiento del presente juicio de inconformidad, y en consecuencia decretarse la validez de los actos impugnados por la parte actora en los reportes 01-uno y 10-diez.

Así también, las autoridades responsables argumentan que en atención a los conceptos que hace valer el particular no le asiste la razón, pues es de advertirse que sí se proporcionó de manera apegada a derecho; señalándole además de manera fundada y motivada en el acuerdo que se dictó el día 10-diez de diciembre del año 2009-dos mil nueve, especificándole las razones, circunstancias y motivos, por los cuales se le negó el contenido de lo señalado en los reportes 01-uno y 10-diez, acuerdo el cual se inserta dentro de la presente contestación.

Continúan manifestando los sujetos obligados que jamás incurrieron en ilegalidad alguna y mucho menos en dejar en estado de indefensión al peticionario ya que para efectos de fundamentar y motivar lo expuesto en el acuerdo de fecha 10-diez de diciembre de 2009-dos mil nueve, se expusieron las causas, razones e impedimentos jurídicos para proporcionar la información solicitada en los reportes 01-uno y 10-diez de la solicitud de información hecha por el promovente de fecha 17-dieciséis de noviembre de 2009-dos mil nueve.

Los sujetos obligados hacen hincapié en que la resolución se encuentra ajustada a derecho ya que fue debidamente fundada y motivada, al haber sido citados todos los artículos de la ley aplicables al caso en concreto; asimismo en ella se expresaron con precisión todas las causas, motivos y circunstancias que resultaron necesarios y acordes a lo que establece la normatividad vigente para decretar su reserva y que dicho acuerdo se encuentra a disposición del peticionario en las instalaciones de la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Finalmente, los demandados manifiestan que cumplieron a cabalidad y al pie de la letra el contenido de los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, y que en consecuencia no se causa ninguna lesión jurídica al demandante.

De la referida contestación se dio vista al particular para el efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que en fecha 21-veintiuno de enero del año en curso, mediante escrito presentado ante esta Comisión, hizo las manifestaciones que estimó pertinentes, poniéndose el día 27-veintisiete de enero siguiente, en estado de resolución el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

Cabe precisar que la respuesta a la solicitud de información de fecha 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, realizada por el C. Rubén Guajardo Espinosa, versa sobre 10-diez reportes de los cuales únicamente el particular se inconforma en lo concerniente a los reportes marcados con los números 01-uno y 10-diez y en los cuales solicita lo siguiente: *“...Reporte 01.- informe el nombre de los elementos policiacos que atendieron el reporte policiaco que sigue tanto elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades, así como los reportes levantados. llam folio Llamada:933618, fecha: 01/12/2008 Lunes 17:06:21. Tipo: Agresión familiar, Descripción: Olivia Castillo indica su exmarido fue agredirla a su domicilio.... No ubicado a la persona ya que se había retirado. Clave VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ...Dicho reporte se omitió dado de la siguiente manera : “BITACORA DEL POLICIA O POLICIAS QUE ACUDIERON AL LLAMADO EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS EN EL*

DOMICILIO JARDÍN DE TULIPANES 124 ENTRE ORQUIDEAS Y BUGAMBILIAS... "[Énfasis añadido]"...Reporte 10 Informe del nombre de los elementos policiacos que atendieron reportes policiacos los días 22 de Septiembre del 2009 y 23 de Septiembre del 2009 en la calle Jardines Tulipanes sin número entre Jardín de Bugambilias y Jardín de Orquídeas del fraccionamiento Jardines de San Miguel solicitados por la señora Hilda Olivia Castillo Sandoval (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades), así como los reportes levantados, toda vez que dichos elementos si se presentaron en el domicilio señalado los días señalados (y no se registraron en el reporte de la central de radio en la fecha y en el domicilio señalado)... "[Énfasis añadido]; ahora bien, de la inconformidad planteada, podemos concluir que al estar inconformándose respecto a los puntos 01-uno y 10-diez de la solicitud, se entiende en consecuencia que el particular está conforme con el resto de los puntos de su solicitud, es decir, los enumerados del 02-dos al 08-ocho de su solicitud de información.

En ese contexto, resulta imperante analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado únicamente en lo que respecta a los puntos 01-uno y 10-diez de la solicitud de información del C. Rubén Guajardo Espinosa, que son de los que se duele el actor en el presente procedimiento de inconformidad; al respecto, el sujeto obligado le respondió que reservaba la información de los reportes 01-uno y 10-diez de la solicitud de información de fecha 17-dieciséis de noviembre de 2009-dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en ese tenor, al analizar la figura de reserva de la información que el sujeto obligado hizo valer como justificante para negar el acceso a la información solicitado por el C. Rubén Guajardo Espinosa, obtenemos lo siguiente:

De la lectura y análisis de los artículos 2, párrafos décimo tercero, décimo sexto, décimo séptimo y 26 de la Ley de la materia, obtenemos que es información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar; en tanto que por información pública se obtiene que es toda aquella que se encuentra en posesión del sujeto obligado y no tiene el carácter de confidencial, finalmente, por información reservada se entiende aquella que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el capítulo cuarto del título primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; por su parte, el artículo 26 de la Ley en comento señala que la información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en la Ley de la materia.

En este orden de ideas, tenemos que al responder el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información manifestó que la misma era de la considerada como reservada con lo cual es posible presumir **que sí cuenta en su poder con dicha información**; lo antes dicho se desprende de la documental pública allegada por el sujeto obligado que hizo consistir en la copia certificada del instructivo de notificación que se le hizo al particular en fecha 11-once de diciembre de 2009-dos mil nueve, suscrito por el C. Gustavo Díaz Diego, en su carácter de Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, al cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138.

Establecido lo anterior, tenemos que determinar si la información aludida se encuentra debidamente clasificada como reservada, es decir, si está fundado y motivado el acuerdo de reserva pronunciado por el sujeto obligado, cumpliendo los requisitos que establecen los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, ya que la misma conlleva en limitar la garantía constitucional de acceso a la información que toda persona tiene de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Así pues, es de observarse que el sujeto obligado acreditó al momento de rendir contestación al presente procedimiento, haber reservado la información en base al acuerdo de fecha 10-diez de diciembre de 2009-dos mil nueve, específicamente en lo relativo a los puntos 01-uno y 10-diez de la solicitud de información del particular, es decir; información concerniente a los nombres de elementos policiacos que atendieron y acudieron al llamado de diversos reportes y en diferentes fechas.

A este respecto es imperante analizar el acuerdo de reserva suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el cual en lo medular sostiene lo siguiente:

...ACUERDO ...De formalidad con lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,5, y 6 fracción 1,9,26,27,28 fracciones I, II, III, V, 29, 30, 31, 34, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se ordena la utilización de la información respecto a "los nombres de los elementos policiacos que atienden reportes policiacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden dicho llamado", bajo los más estrictos principios de Confidencialidad y de Reserva, por lo que su consulta se realizara única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones oficiales por parte de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información de consultada, por lo que se ordena la Reserva de toda la información citada anteriormente; además de ser

clasificada como pública , pone en riesgo operativos y recursos de dicha materia; pone en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia ; pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los sujetos obligados que intervienen; por lo que permanecerá con el carácter de Reserva por un periodo de Siete años, por las consideraciones establecidas previamente. ...De conformidad con el Acuerdo por el cual se Adscribe Orgánicamente a la Secretaría de Seguridad de Guadalupe, Nuevo León, en cumplimiento al artículo 27, fracción 27, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto como responsable de la custodia de la información que se reserva es el LIC. ÁNGEL FERNANDO PÉREZ DE LEÓN, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe , Nuevo León. ...Por lo que a fin de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, remítase el mismo al C.P. GUSTAVO N. FLORES CORTINA , en su carácter de Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo Pública del Municipio de Guadalupe , Nuevo León para que por su conducta notifique a las autoridades correspondiente al presente acuerdo y se instruyan las consideraciones aplicables. Así lo acordó y firma el suscrito Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León a los diez días del mes de Diciembre del dos mil nueve

De lo anterior se aprecia que el citado Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, clasifica la información solicitada aludiendo que, además de poner en riesgo la seguridad municipal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos de la seguridad pública, se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los sujetos obligados que intervienen.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del citado acuerdo, es imperante para esta Comisión mencionar que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece que la información solo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo **fundado y motivado** en el que, a partir de **elementos objetivos o verificables**, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público, por lo que para mayor ilustración a lo anterior, nos permitimos transcribir el contenido íntegro del numeral en comento:

“Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público.

El acuerdo cuando menos deberá contener:

- I.- La hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de esta Ley;
- II.- El documento, la parte o partes del mismo que se reservan;
- III.- La motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, así como la del plazo que se considere para la reserva, en los términos del artículo 31 de la presente Ley; y
- IV.- El sujeto obligado que conforme a sus atribuciones, sea el responsable de su

custodia.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”
[Énfasis y subrayado añadidos]

De lo dispuesto en dicho numeral, es posible observar que el acuerdo de reserva en estudio debe tener la hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley de la materia; así pues, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado fundamentó el acuerdo en base al artículo 28 fracciones I y III de la Ley de la materia, expresando que se pondría en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, operativos y recursos en dichas materias y a su vez se pondría en riesgo la vida o la salud de cualquier persona.

En cuanto a lo que dispone la fracción II, del artículo 27 de la Ley de la materia, que hace mención al documento o partes del mismo que se deben de reservar; en el presente caso, la autoridad responsable señala en el acuerdo de mérito que: “... se ordena la utilización de la información respecto a **“los nombres de los elementos policíacos que atienden reportes policíacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden a dicho llamado”** bajo los más estrictos principios de Confidencialidad y de Reserva, por lo que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones oficiales por parte de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias...”; de lo antes transcrito se puede observar que el sujeto obligado si precisó qué información debe establecerse como reservada, cumpliendo en consecuencia con dicha fracción del artículo 27 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Con relación a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 27 de la Ley de la materia, la misma establece que el acuerdo de reserva debe tener la motivación suficiente para estimar reservada la información que corresponda, además de establecer el plazo que se considere debe estar clasificada; en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable para motivar su respuesta argumenta que de ser clasificada la información solicitada como pública, se pondría en riesgo la seguridad municipal o el diseño o ejercicio de los planes, programas estrategias, operativos y recursos de dicha materia, así como la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia, poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los sujetos obligados que intervienen, ya que la difusión de la información podría atentar contra la seguridad, integridad y vida del mencionado personal, así como de sus familias, dejándolos en absoluto estado de indefensión, causando con ello un daño presente y probable puesto que

dicho personal ha venido participando en operativos de delincuencia, además de que refiere la autoridad que la integridad física de los elementos policiales se encuentra altamente comprendida en las acciones que cotidianamente desempeñan con motivo del servicio público que realizan en tanto que la reserva y confidencialidad tanto de los datos de las personas que intervienen o se involucran en actividades que tienden a mantener el orden público, dotándoles de la garantía que en todo momento la institución pueda responder de su desempeño y no así la persona como ente individual y autónomo que ese desempeño se involucran en las actividades en comento.

Además, el sujeto obligado señala que el plazo de reserva será de 07-siete años; con lo anterior, esta Comisión estima que el sujeto obligado cumplió con lo que establece la fracción III del artículo 27 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Finalmente, en lo que respecta a la fracción IV, del artículo 27 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, menciona que la información deberá ser custodiada por el sujeto obligado conforme a sus atribuciones, por lo que en el acuerdo de reserva, se indica como responsable de la custodia de la información al C. Ángel Fernando Pérez de León, en su calidad de Secretario de Seguridad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

De lo dicho en párrafos anteriores, esta Comisión llega a la conclusión de que el acuerdo de reserva pronunciado por el sujeto obligado con motivo de la solicitud de información solicitada, se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la materia.

Ahora bien, para determinar si con la entrega de la información base de la presente inconformidad, se identifica la probabilidad de dañar el interés público, tenemos lo siguiente:

Las fracciones I y III, del artículo 28, de la Ley de la materia, refieren textualmente lo siguiente:

“Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias;

(...)

III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

(...)”

De la lectura de las precitadas fracciones I y III, del artículo 28 invocado, se advierte primordialmente que se negará el acceso a la información en caso de que la misma sea considerada por Ley reservada y que por hacerse pública, afecte la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Ahora bien, en la respuesta que originó la inconformidad de mérito, el sujeto obligado señaló básicamente que la negativa a entregar la información, se debía a que de entregar los nombres de los elementos que atienden reportes policiacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden a dicho llamado, se incurriría en los supuestos del artículo 28, fracciones I y III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, Nuevo León, argumentando que la integridad física de los elementos policiales se encuentra altamente comprendida en las acciones que cotidianamente desempeñan con motivo de la seguridad pública municipal y la reserva y confidencialidad de los datos de las personas que intervienen o se involucran en actividades que tienden a mantener el orden público, dotándoles de la garantía que en todo momento la institución pueda responder a las actividades en materia de seguridad, que en caso de hacerse pública pone en riesgo la seguridad pública municipal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dicha materia, además de no garantizar la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia y situaría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los sujetos obligados que en tales eventos intervienen.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 104 fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, del que se desprende que son atribuciones del Pleno de esta Comisión, conocer y resolver los recursos que interpongan los peticionarios, respecto de las respuestas emitidas por los sujetos obligados y el vigilar el cumplimiento de la Ley en comento, este organismo autónomo estima indispensable realizar las siguientes consideraciones.

En la especie es necesario precisar qué se entiende por seguridad en el caso del Estado y de los individuos que lo conforman.

El filósofo italiano Norberto Bobbio indica que “el fin del estado solamente es la ‘seguridad’ entendida como la ‘certeza’ de la libertad en el ámbito de la ley.”

En este caso, el Estado entendido como el ente político constituido en un territorio definido, que está regido y estructurado por un orden jurídico creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, con objeto de obtener el bien público de toda la comunidad; es el encargado de brindar la seguridad a sus gobernados, así como también procurar la seguridad propia como tal.

En el marco del orden jurídico que rige las actuaciones del Estado y sus gobernados, encontramos las diversas disposiciones que establecen lo que se considera como seguridad nacional y pública, esto es, lo relativo a la nación en sí.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional vigente, se entiende por seguridad nacional la serie de acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes.

Dicha seguridad debe estar regida por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Una vez determinado lo anterior, es necesario precisar los fines de la seguridad pública, por lo que en este sentido, consideramos pertinente hacer referencia al artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el cual literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 5.- La seguridad pública estará orientada a la consecución de los siguientes fines:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

II. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;

III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;

IV. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;

V. Lograr la plena reinserción social de los delincuentes y de los adolescentes infractores sujetos a programas de adaptación;

VI. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y

VII. Coordinar los diferentes ámbitos de gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración.”

De tal lectura, se advierte que la seguridad pública tiene como finalidad, entre otras, salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, garantizar el respeto y protección a los derechos humanos, así como optimizar la labor de las instituciones policiales.

Por lo tanto, correlacionando las disposiciones federales con las locales en materia de seguridad, podemos establecer que el Estado debe salvaguardar la integridad de las personas que lo habitan o se encuentran en su territorio.

Asimismo, en consecuencia también se debe procurar la protección del Estado, ya que en este caso se debe hablar de todos estos elementos en su conjunto, pues ninguna es, por sí misma, la seguridad nacional como tal.

En este caso, la seguridad del Estado se considera como el primer elemento clave de la seguridad nacional, no porque la de la ciudadanía valga menos, sino porque el gobierno debe gozar de estabilidad, por lo que sólo el Estado será capaz de garantizar la seguridad y la tranquilidad del pueblo.

Luego entonces, concatenando lo anterior con la justificación que señala el sujeto obligado, encontramos que medularmente refiere que dicha información está vinculada **con cuestiones de seguridad pública del municipio**, y si el Estado debe salvaguardar la integridad de las personas que lo habitan o se encuentran en su territorio, por ende también debe salvaguardar la integridad física de los elementos policiacos al encontrarse altamente comprendida en las acciones que cotidianamente desempeñan

con motivo de la seguridad pública municipal; bajo tales circunstancias, esta Comisión estima que es un argumento válido, el que la entrega de lo requerido pudiera tener las consecuencias que aduce la autoridad señalada como responsable.

Esto es así, ya que la difusión de la información podría atentar contra la seguridad, integridad y vida del personal encargado de la seguridad pública, así como de sus familias, dejándolos en absoluto estado de indefensión, causando con ello un daño presente y probable así como pondría en riesgo su vida puesto que dicho personal participa constantemente en operativos en contra de la delincuencia y dichos elementos serían identificables y vulnerables de sufrir algún atentado, poniendo en peligro por consecuencia la seguridad municipal.

En tal sentido, otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, para garantizar la protección en dicha materia menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar a la población de la delincuencia organizada, y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer los nombres de los elementos que participan constantemente en los operativos que implementa la autoridad municipal, estuvieran en condiciones de afectar dichos operativos, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que la difusión de la información relativa a los nombres de los elementos policiacos que atendieron los reportes 01-uno y 10-diez de la solicitud de información de fecha 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, podría causar un daño en las actividades de seguridad pública que desempeña el sujeto obligado así como pondría poner en riesgo la vida y la seguridad de dichos servidores públicos por lo que procede la reserva de los nombres de los elementos policiacos que atienden reportes policiacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden a dicho llamado.

Así pues, es importante realizar las siguientes conclusiones:

- Que en el presente caso, el particular solicitó los nombres de los elementos policiacos que atendieron diversos reportes así como los elementos que acudieron a dicho llamado, dentro de los puntos 01-uno y 10-diez de la solicitud de información de fecha 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve.
- Que el C. Ángel Fernando Pérez de León, en su carácter de

Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, reservó la información solicitada específicamente en lo relativo a los nombres de los elementos policíacos que atienden reportes policíacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden a dicho llamado.

- Que la autoridad fundamentó y motivo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esto es, que negaba su entrega ya que se trataba de información que por Ley era considerada como reservada, ya que de hacerse pública, afectaba la Seguridad Pública del Municipio; es decir, pone en riesgo la seguridad pública así como sus planes, estrategias, operativos y a su vez pondría en riesgo la vida de las personas.
- Que la autoridad señalada como responsable adjuntó al presente procedimiento como pruebas de su intención la **documental pública** que consiste en la copia certificada que contiene el nombramiento del C. Gustavo N. Flores Cortina, como Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; **la documental pública** consistente en la copia certificada que contiene el nombramiento del C. Ángel Fernando Pérez de León, como Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; **la documental pública que hace consistir en la copia certificada del acuerdo suscrito por el C. Ángel Fernando Pérez de León, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, de fecha 10-diez de diciembre de 2009-dos mil nueve, mediante el cual se hace constar la reserva de la información en los términos de la Ley de materia, y la documental pública** que consistente en la copia certificada del instructivo de notificación donde se inserta el acuerdo elaborado por el C. Gustavo Díaz Diego, en su carácter de Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se hace constar la respuesta a la solicitud de información del C. Rubén Guajardo Espinosa.
- Que la información allegada por la parte actora, así como la invocada por el sujeto obligado señalado como responsable, en su escrito de contestación, permite a esta Comisión advertir que se cuenta con los elementos suficientes para señalar que se actualiza el supuesto contenido en las fracciones I y III del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para efectos de reservar su entrega.

- Que la autoridad motivó y fundamentó la información que por Ley debe de considerarse como reservada, en el acuerdo de fecha 10-diez de diciembre de 2010-dos mil diez, en los términos del artículo 27 de la Ley de la materia, mismo que allegó a esta Comisión mediante copia certificada.

En ese orden de ideas, deviene considerar como improcedente la inconformidad planteada por la parte actora específicamente en lo relativo a los nombres de los elementos policíacos que atienden reportes policíacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden a dicho llamado; sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, ninguna de las probanzas que ofreció el particular mismas que le fueron admitidas mediante auto de fecha 27-veintisiete de enero del año en curso, y las cuales son **la documental pública** consistente en la copia simple de la solicitud de información con sello visible de recibido del 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, que contiene la solicitud de información enviada al C. Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; **la documental pública** consistente en la copia simple del instructivo de notificación donde se inserta el acuerdo elaborado por el C. Gustavo Díaz Diego, en su carácter de Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se hace constar la respuesta a la solicitud de información del C. Rubén Guajardo Espinosa; **la documental pública** consistente en la copia simple de la notificación de fecha 29-veintinueve de octubre de 2009-dos mil nueve, suscrito por el C. José Alfredo Perales De León en su carácter de Encargado de la Dirección de Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; **la documental pública** consistente en la copia simple de la confirmación del sujeto obligado de haber recibido la solicitud de información realizada por el C. Rubén Guajardo Espinosa, enviada a través de correo electrónico al Municipio de Guadalupe, Nuevo León; **la documental pública** consistente en la copia simple del oficio número 3507/2009/D.A., suscrito por el C. Edgar Albert Maldonado Rivera, en su carácter de Coordinador Administrativo; **la documental pública** consistente en la copia simple de la repuesta a la solicitud de información de fecha 16-dieciséis de octubre de 2009-dos mil nueve, presentada por el C. Rubén Guajardo Espinosa, emitida por la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; **la documental pública** consistente en el original del recibo pago número 0103-00035929, realizado por el C. Rubén Guajardo Espinosa, con sello visible pagado en fecha 15-quinque de enero de 2010-dos mil diez, y recibido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y **la documental pública** consistente en el original de recibo pago 0223-0009543, realizado por el C. Rubén Guajardo

Espinosa, con sello visible pagado en fecha 08-ocho de diciembre de 2009-dos mil nueve, y recibido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, por lo que en consecuencia, estas probanzas en ningún momento desvirtuaron lo expuesto por el sujeto obligado dentro del presente expediente; ya que las mismas solamente hacen referencia a hechos o actos que sucedieron en distintas solicitudes de información y por distintos hechos, por lo que a juicio de esta Comisión dichas probanzas no desvirtúan lo alegado por la demandada ni tampoco derivan en proporcionar elemento alguno que permita cuando menos presumir como válidos sus argumentos defensas, y que de esta forma este organismo autónomo estime que la información solicitada por el particular pueda tener el carácter de pública y en ese sentido, revocarle el carácter de reservada.

De lo manifestado anteriormente, este órgano autónomo llega al extremo de considerar que el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado señalado como responsable al C. Rubén Guajardo Espinosa, **está debidamente fundado y motivado al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 28, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y que se relaciona con los nombres de los elementos policiacos que atienden reportes en la central de radio, así como los elementos que acuden a dichos llamados.**

Por lo tanto, en base a lo dicho con anterioridad, resulta procedente **CONFIRMAR** la resolución del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que el particular deberá estarse a la respuesta brindada por el C. **GUSTAVO DÍAZ DIEGO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, de fecha 11-once de diciembre de 2009-dos mil nueve, en virtud de lo antes expuesto.

No obstante a lo anterior, es preciso mencionar que si bien es cierto la información objeto de la presente inconformidad cuenta con el carácter de reservada, el sujeto obligado debió haber entregado el acuerdo con el cual clasificó la información con carácter de reservada al momento de rendir respuesta al promovente, ya que no obra en autos constancia alguna que acredite lo contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 120.- En caso de que los documentos solicitados hayan sido clasificados como reservados o confidenciales, el responsable de la clasificación deberá resolver si:

I.- Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información;

II.- Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; y

III.- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información;

La resolución será notificada al interesado en el plazo que establecen los artículos 116 y 117 de esta Ley.” [Énfasis subrayado]

Del análisis de dicho numeral, se entiende que el sujeto obligado debió anexar a la respuesta el acuerdo de reserva con el cual clasificó como reservada la información correspondiente, situación que no aconteció, por lo tanto **SE EXHORTA** al sujeto obligado para que en situaciones posteriores, proporcione a los particulares el acuerdo de reserva adjuntándolo a la respuesta respectiva, con el fin de acatar lo que en la especie dispone la Ley de la materia.

Quinto: En el presente considerando se analizará si la información solicitada en cuanto a los reportes levantados en los puntos 01-uno y 10-diez de la solicitud de información del promovente, la autoridad señalada como responsable no reservó dicha información ya que en el acuerdo pronunciado por el C. Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, solamente clasificó como tal a la información relativa a lo siguiente: “...*los nombres de los elementos policíacos que atienden reportes policíacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden a dicho llamado...*”; en tal sentido esta Comisión realiza las siguientes consideraciones.

La respuesta que se le otorgó al particular por parte del Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en cuanto a los solicitado por el particular en su solicitud de información y relativo al reporte número 01-uno, fue respondida de la siguiente manera:

*“...Reporte 01 Informe del nombre de los elementos policíacos que atendieron el reporte policiaco que sigue (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades) **así como los reportes levantados:** ...llam_fol_Llamada:933618, fecha: 01/12/2008 Lunes 17:06:21. Tipo: Agresión familiar, Descripción: Olivia Castillo indica su exmarido fue agredirla a su domicilio.... No ubicado a la persona ya que se había retirado. Clave VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ...Dicho reporte se omitió dado de la siguiente manera : “BITACORA DEL POLICIA O POLICIAS QUE ACUDIERON AL LLAMADO EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS EN EL DOMICILIO JARDÍN DE TULIPANES 124 ENTRE ORQUIDEAS Y BUGAMILIAS” ...**En cuanto al reporte policiaco, hago de su conocimiento que es Información Reservada según lo establecido en el artículo 28 fracción I y III, que a la letra dice: ...Art.28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ...I.- Ponga en riesgo la***

seguridad la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias; ...III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;” ...En cuanto a la “BITACORA DE POLICIA O POLICIAS QUE ACUDIERON AL LLAMADO EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS EN EL DOMICILIO JARDÍN DE TULIPANES 124 ENTRE ORQUIDEAS Y BUGAMBILIAS” , le fue respondida su solicitud dentro del tiempo estipulado en la Ley de la materia, dicha respuesta le fue notificada el pasado 13 de Noviembre de 2009 ...”[Énfasis añadido]

De la respuesta anterior se puede observar que en cuanto al reporte marcado como numero 01-uno de la solicitud de información, el sujeto obligado informó al particular que dio su respectiva respuesta en fecha 13-trece de noviembre de 2009-dos mil nueve, esto es, ya había contestado a una solicitud idéntica y del mismo promovente, por lo tanto lo solicitado por el promovente en su escrito de inconformidad sobre este punto resulta improcedente ya que el sujeto obligado dio el trámite correspondiente a la solicitud de información, como ha quedado demostrado en el instructivo de notificación que se le hizo al C. Rubén Guajardo Espinosa, en fecha 11-once de diciembre de 2009.

Además, no obstante lo señalado en párrafos anteriores, esta Comisión le dio vista al actor de la contestación hecha por el sujeto responsable dentro del presente procedimiento; por lo que una vez que compareció a manifestar lo que a sus intereses convenía, fue omiso en acreditar lo contrario a lo alegado por el demandado, situación a la que estaba obligado de conformidad con lo que señalan los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su numeral 138, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

Lo anterior nos permite reafirmar la postura defensiva expuesta por

el sujeto obligado, por lo que tenemos que de lo manifestado y aportado por el promovente en su demanda sobre este punto en lo particular y en el desahogo de vista que rindió respecto de la contestación hecha por el demandado en el presente procedimiento no resulta suficiente para desacreditar lo dicho por la autoridad señalada como responsable, es decir, que le fue respondida anteriormente su solicitud dentro del tiempo estipulado en la Ley de la materia, en fecha 13-trece de Noviembre de 2009-dos mil nueve.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que se le dio al particular en el reporte marcado como número 10-diez de la solicitud de información, específicamente en cuanto a los reportes levantados, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*“...Reporte 10 Informe del nombre de los elementos policiacos que atendieron reportes policiacos los días 22 de Septiembre del 2009 y 23 de Septiembre del 2009 en la calle Jardines Tulipanes sin número entre Jardín de Bugamvilias y Jardín de Orquídeas del fraccionamiento Jardines de San Miguel solicitados por la señora Hilda Olivia Castillo Sandoval (tanto los elementos que atendieron en la central de radio como los elementos que acudieron al llamado en las unidades), **así como los reportes levantados**, toda vez que dichos elementos si se presentaron en el domicilio señalado los días señalados (y no se registraron en el reporte de la central de radio en la fecha y en el domicilio señalado). ...Lo solicitado en este último punto, le comunico que es Información Reservada según lo establecido en el artículo 28 fracciones I y III, que a la letra dice: ...”Art. 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ...I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias; ...III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;...”[Énfasis añadido]*

De la anterior respuesta se puede observar que el sujeto obligado hace la clasificación de la información como reservada, pero en dicho acuerdo pronunciado por el C. Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, solamente hace referencia a: *“...los nombres de los elementos policiacos que atienden reportes policiacos en la central de radio, así como también los elementos que acuden a dicho llamado...”* más no hace referencia alguna respecto a los reportes levantados, es decir, la autoridad solamente reservó la información en cuanto a los nombres de los elementos policiacos y no sobre el resto de la información solicitada.

Ahora bien, en virtud de que cuando el sujeto obligado compareció dentro del presente sumario, no hizo manifestación alguna respecto a la existencia o inexistencia de la información requerida, es por lo que deberá realizar la búsqueda de lo petitionado y proporcionarlo al particular, por lo que en caso de que no exista en sus archivos, estará en aptitudes de notificar su inexistencia al petitionario. Y en el supuesto de que exista

dicha información y también estime que la misma deba clasificarse como reservada o confidencial, deberá salvaguardar los datos que pueden encuadrar dentro de las hipótesis previstas en los artículos 27, fracción II, 28, 29, 34, 35, 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, que establecen lo siguiente:

“Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público.

El acuerdo cuando menos deberá contener:

(...)

II.- El documento, la parte o partes del mismo que se reservan;

(...)”

“Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias;

II.- La que de hacerse del conocimiento público pueda poner en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia;

III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a:

a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;

b) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

c) La recaudación de las contribuciones; y

d) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley;

VI.- Menoscabe seriamente el patrimonio de los sujetos obligados; y

VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá

documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva.”

“**Artículo 29.**- También se considerará como información reservada:

I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma; y

II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.

La clasificación prevista en este artículo requerirá de la efectiva verificación de que la información cae en alguno de los supuestos enumerados; para la negativa de acceso, la motivación deberá incluir una acreditación fehaciente de que la información clasificada es un caso específico previsto en alguna de las fracciones de este artículo.”

“**Artículo 34.**- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

“**Artículo 35.**- También se considerará como información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley;

II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;

III.- La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

IV.- La que otros Estados entreguen con tal calidad; y

V. La demás que señalen otros dispositivos legales.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.”

“**Artículo 36.**- Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados con carácter de confidencial la siguiente información:

I.- La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera

de los sujetos obligados;

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor, tales como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros; y

III.- Aquélla cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere este artículo, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán difundirla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, o elaborarán una versión pública de la misma.

Para efectos del párrafo anterior se considerará información comercial reservada aquélla de aplicación industrial o comercial que sea resguardada con carácter confidencial, que le signifique a una persona física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual se haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma”

“**Artículo 38.**- La información a que se refiere los artículos 34, 35 y 36 podrá divulgarse cuando se compruebe, previo el procedimiento respectivo, que existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta Ley debidamente acreditadas. Para este efecto, podrá mediar petición del solicitante de la información en los términos del Título Cuarto, Capítulo Segundo de la presente Ley, quien en todo caso aportará los elementos de prueba necesarios.

Además, durante la sustanciación del procedimiento de inconformidad, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y realizarse una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a los costos. En la valoración que se haga al respecto se considerará si la información fue entregada de manera voluntaria u obligatoria por los particulares.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que procede **MODIFICAR** la respuesta brindada por el por el **C. GUSTAVO DÍAZ DIEGO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, de fecha 11-once de diciembre de 2009-dos mil nueve, a fin de que se le dé trámite a la solicitud de información de fecha 17-dicisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, específicamente en

lo concerniente al reporte requerido en el punto 10-diez de su solicitud de información, por lo tanto, deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en el entendido de que en caso de que lo solicitado no obre en sus archivos, estará en aptitudes de notificar al particular su inexistencia

De esta manera, y en el supuesto de que la información requerida obre en los archivos del sujeto señalado como responsable es pertinente señalar al respecto, que el artículo 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, refiere que la autoridad está obligada a proporcionar la información que obrando en su poder le sea solicitada, en la modalidad señalada por el solicitante, cuando cuente con la información en dicho formato, que en la especie se entendería que es en copia simples.

Para mayor ilustración se transcriben los artículos anteriormente mencionados:

“Artículo 2.- (...)”

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

(...)”

“Artículo 112.- (...)”

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.

(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que integra la información solicitada, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de

realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas
- b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota
- d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
- e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas
- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
- g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas
- h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota

En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

En todos los casos, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin

perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

[F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 1999]

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .25 cuotas.

N. DE E., SUSPENDIDA POR DECRETO No. 239, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos.”

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de las copias simples de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al Municipio de Guadalupe, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de las autoridades definidas por la Ley; esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, **MODIFICA** la resolución emitida por el sujeto señalado como responsable y ordena al **C. GUSTAVO DÍAZ DIEGO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, proporcione la información requerida por el **C. RUBÉN GUAJARDO ESPINOSA**, previo el pago de derechos correspondientes por su reproducción; y en el supuesto de que no se cuente con dicha información le haga saber al actor la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede legalmente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

SEXTO: En el presente considerando se analizará la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, a juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación al particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III, del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda, ya que aún no se llega a la etapa procesal del cumplimiento de la resolución, por lo que de igual forma se considera inaplicable.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la resolución del **C. GUSTAVO DÍAZ DIEGO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, específicamente en cuanto a la reserva de la información referente a los nombres de diversos elementos policíacos, en virtud de lo expuesto

en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** la resolución del **C. GUSTAVO DÍAZ DIEGO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, específicamente en lo concerniente al reporte requerido en el punto 10-diez de la solicitud de información objeto de la presente inconformidad, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado realice la búsqueda de la información de mérito para que en caso de que exista, la proporcione al **C. RUBEN GUAJARDO ESPINOSA**, debiendo dar cumplimiento al presente fallo en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, atendiendo a los lineamientos señalados en el considerando quinto, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a los sujetos obligados en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 10-diez de febrero de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL